

LA JUNTA DEL REINO Y LA ESCUADRA DE GALICIA (II)

Manuel M.^a DE ARTAZA MONTERO
Universidad de Santiago de Compostela

La dotación de los galeones

Si estaba resultando difícil dotar de navíos a la escuadra de Galicia, la provisión de sus tripulaciones también fue complicada. Como se recordará, una de las cláusulas del donativo de los 100.000 ducados obligaba a que el gobierno de los «guardacostas» se confiase a mandos gallegos. Ya vimos que en 1628 la Junta envió una lista de candidatos a la oficialidad de la escuadra; pero al secuestrarse los galeones fabricados en Ribadeo, Felipe IV aplazó su elección. Sólo después de otorgado el servicio de los 800.000 ducados procedió el Monarca a nombrar a los jefes de la fuerza naval gallega: el capitán general y el almirante (21 de julio de 1631). Así, el mando supremo se confió a don Andrés de Castro y Bobadilla —tío del gran conde de Lemos y del conde duque de Olivares—, quien renunció a una canonjía en Toledo en busca de la gloria militar (95). Pese a su inexperiencia, el nombramiento era políticamente oportuno pues, por un lado, se prestigiaba a la nueva escuadra con la jefatura de un aristócrata y, por otro, se animaba a la nobleza castellana a recuperar su papel castrense (96). Al mismo tiempo, Galicia lograba corresponder a los favores del conde de Lemos. Para suplir las carencias del general, el Rey pidió al Consejo de Guerra que situase a su lado a dos oficiales experimentados. En cuanto al puesto de almirante, Felipe IV no vaciló en designar al poderoso capitular coruñés don Juan Pardo Osorio, según le indicaron sus consejeros (97).

De todas formas, dichos nombramientos y los de buena parte de los oficiales no se verificaron hasta después de suscribirse el asiento de la escuadra con la Corona (1633), asiento que supuso la ruptura del monopolio gallego sobre la oficialidad. La falta de candidatos con experiencia en la guerra naval fue la causa de la imposición de algunos marinos y capitanes

(95) AGS, G.A. Consulta del Consejo de Guerra de 21 de julio de 1631 y Resolución Real. Fotocopia citada.

(96) Véase THOMPSON: *Aspectos de la organización naval y militar...* 2, pp. 251-252. Sobre la preocupación del conde duque de Olivares por la educación militar de la nobleza, véase KAGAN, Richard L.: «Olivares y la educación de la nobleza española», en *La España del Conde Duque de Olivares*, pp. 227-247.

(97) Consulta de 21 de julio y Resolución Real citada.

de guerra foráneos en el mando de las naves (98). La Junta protestó contra la designación de oficiales extranjeros, pero sus quejas fueron desestimadas (99).

En definitiva, los primeros oficiales de la escuadra no comenzaron a disfrutar de sus empleos hasta 1633, tal como denuncian las quejas de la Junta en 1634 contra el pago de sus haberes, injustificados según la asamblea, al no disponerse de buques operativos (100).

La selección de ocho hidalgos gallegos que se adiestrarían para la guerra naval en los mismos galeones —«entretenidos»— aún tardó más. En la propuesta de la asamblea al confesor Real para que designase a estos oficiales, se observa el gran interés de algunos procuradores de la Junta en obtener un nombramiento para sí o los suyos (101). La Coruña, avisada por su representante en el congreso, denunció la manipulación de las listas enviadas a Soto-

(98) «Habiéndose entendido en el Consejo la resolución que Vuestra Majestad ha sido servido de tomar con el Reino de Galicia acerca de la fábrica y sustento de una escuadra de ocho galeones y un patache, y servir con ella para asegurar aquellas costas y acudir a los demás efectos que las ocasiones obligaren, y que en una de las condiciones en que pidió el Reino que el general, almirante y capitanes fuesen naturales suyos, resolvió Vuestra Majestad que si de presente no tuviese el Reino tantas personas en quienes concurriese la experiencia conveniente de las cosas de la mar y las partes y calidades que se requieren, se eligiese para dar principio a esta escuadra aunque fuesen naturales de otras provincias las que se juzgasen a propósito mientras se crían y hacen capaces las del mismo Reino, prefiriendo los naturales que tuvieren partes y suficiencia a los que no lo fueren». Consulta del Consejo de Guerra del 21 de julio citada, s. f.

(99) Ya el 10 de octubre de 1633 la Junta acordó pedir al Rey que, a pesar de lo capitulado, las compañías de la escuadra fuesen dadas a caballeros gallegos. AMC, LAJR 1633, caja 1, f. 272 y v. El descontento por el nombramiento de oficiales foráneos se aprecia, por ejemplo, en el caso del capitán Sigler. En julio de 1637 la propuesta del general Castro en favor de Antonio Sigler para ocupar una plaza de «capitán de mar», suscitó una enérgica reacción de la Junta contra la candidatura de dicho oficial. AMS, LAJR 1637, junta de 26 de julio, f. 272-273 y memorial a Castro, f. 276v-277.

(100) AMC, LAJR 1634, copia sin foliar, junta de 26 de abril. La Junta sólo estimaba justo el abono de las pagas al general Castro, quien desde La Coruña trabajaba en la organización de la escuadra. El gobernador sugirió a la asamblea que «terciase» los sueldos de los capitanes y del sargento mayor («retirar la tercia parte dellos y socorrerles con las otras dos en la forma que Su Majestad socorre a los demás de sus presidios»); y también advirtió que su presencia en La Coruña era necesaria para el apresto de los navíos.

(101) Estos entretenidos percibirían 25 escudos al mes «pagados de los arbitrios». Entre los candidatos figuraban don Jacinto de Ponte y Andrade, capitular por Santiago en esta Junta, capitán de milicias de 32 años. También aspiraba a un entretenimiento el procurador mindoniense don Fernando de Miranda Osorio, caballero de Santiago, de 34 años, quien alegaba el servicio de su abuelo, el capitán Marcos Fernández de Granda, en la Invencible. Miranda era cabo de 22 compañías de milicia del obispado de Mondoñedo y hacía nueve años que había asentado plaza de soldado en el presidio de La Coruña. Probablemente su hermano, don Pedro de Miranda Osorio, de 24 años de edad, alegaba que su padre don Fernando de Miranda había sido procurador por Mondoñedo en las Juntas de escuadra celebradas en los años 20 y, además, hizo notar que era sobrino de don Juan Pardo Osorio, el almirante de la escuadra. Don Pedro de Castro y Neira era hijo del regidor lucense don Antonio de Castro y Tovar, el procurador que negoció el asiento de la escuadra. Don Pedro sólo tenía catorce años. El hijo del procurador y capitán de milicias de Betanzos en esta Junta, Fernando Pérez das Seixas, deseaba otro entretenimiento. Su edad, diecinueve años. Los demás linajudos candidatos eran don Antonio Correa de Sotomayor, «de la casa solariega de los Correas, palacios y mayorazgo de Goyanes, de veintiséis años»; don Diego de Cárdenas, vecino de Orense, de treinta años, ex capitán de Infantería en Flandes; don Miguel de Sequeiros Sotomayor, de veinticuatro años,

mayor (102), aunque al final los miembros más activos de la asamblea y los regidores más poderosos de cada Concejo y sus allegados ocuparon un entretenimiento (se esperaba disponer de veinte entretenimientos cuando navegasen los ocho galeones y el patache) (103).

En el caso de la marinería, la escuadra tampoco dispuso de dotaciones íntegramente gallegas, pero este problema no fue motivo de las deliberaciones de la Junta, sólo interesada por los reemplazos de la oficialidad (104).

La actividad de la escuadra

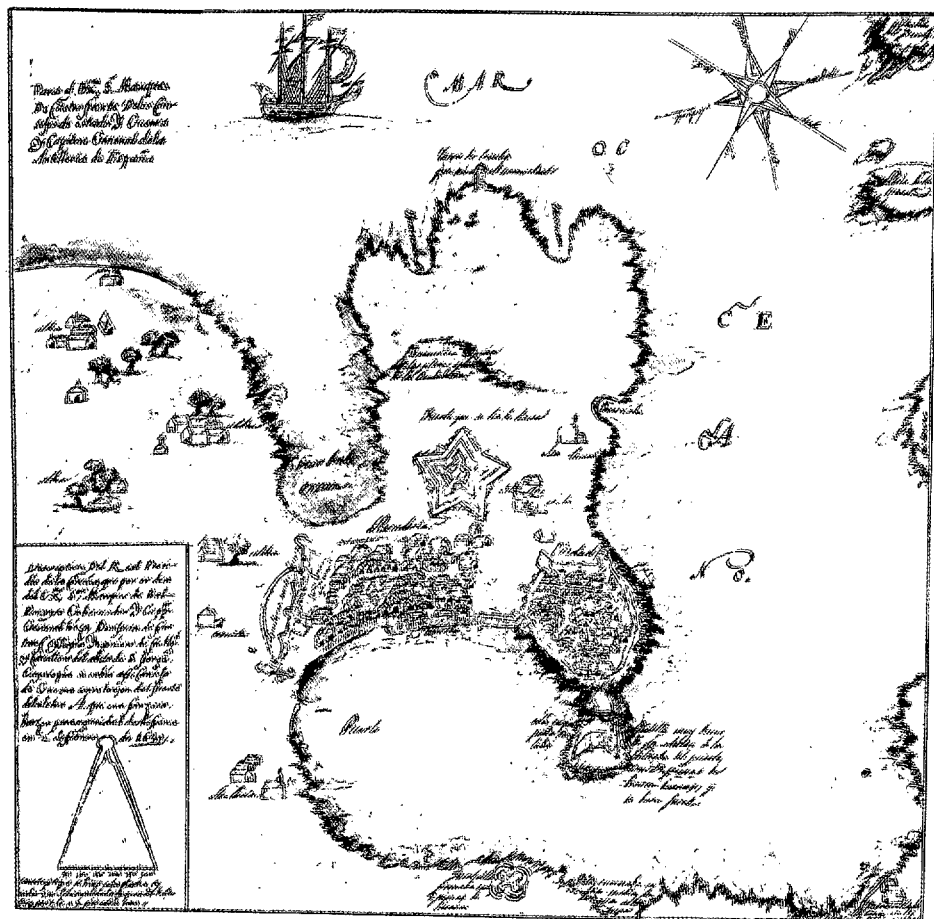
Según la cédula de concesión del voto en Cortes, y los posteriores convenios que la Junta y sus comisionados suscribieron con Felipe IV, los «bajeles» de la escuadra patrullarían las costas gallegas sin abandonarlas a no ser que fuesen necesarios para servir al Rey. No nos sorprende, entonces, que entre 1635 y 1639, momento álgido de la ofensiva naval española contra Holanda y del inicio de la guerra con Francia, la Corona se aferrase a dicha cláusula y emplease la escuadra de Galicia como un grupo táctico más de la Marina Real, una de cuyas bases se localizaba en La Coruña. Así, cuando en 1635 los primeros navíos del Reino entraron en acción, lo hicieron lejos de las aguas gallegas. Al menos eso se desprende del hundimiento en Inglaterra de una de

alférez en el presidio de Bayona; don Marcos de Bugueiro de Parga y Figueroa, de veinticinco años, hijo del licenciado Juan Bugueiro de Parga, nieto del licenciado Fernando Arias Bugueiro, relator de la Real Audiencia; don Alonso Arias Enríquez de Sotomayor, de treinta años, quien sirvió en Flandes como alférez; don Andrés Labora, soldado del presidio de La Coruña, de veintidós años, hijo de Pedro Labora de Andrade, que fue regidor de La Coruña y abogado de la Real Audiencia y, por último, don Nuño de Lobera y Sevil, de treinta y cuatro años, quien alegaba una dilatada carrera militar en Flandes y ser sobrino de don Pedro Campoo, ex gobernador de Cádiz. AMC, LAJR 1634, copia sin foliar, sesión de 29 de abril.

(102) AMC, AM 1634, Ayto. 27 de julio, fs. 117v-118.

(103) El 27 de julio de 1635 se acuerda suspender la celebración de las sesiones de la Junta, entre otros motivos, porque los capitulares don Jacinto de Ponte y Andrade (Santiago) y don Antonio de Castro y Tovar (Lugo), se habían embarcado para participar en la primera singladura de la escuadra el 25 de julio. AMC, LAJR 1635, caja 1, f. 324v-325.

(104) Sobre los problemas para dotar de tripulaciones a la escuadra en 1635, véase SAAVEDRA VÁZQUEZ: *Actividad Militar...*, pp. 401-404. En 1639, buena parte de una leva de 1.000 asturianos —«casi todos gente de mar»— se destinó a las dotaciones de los navíos de Galicia. En ALCALÁ-ZAMORA, J.: *España, Flandes y el Mar del Norte...*, p. 415. En 1640 «los artilleros y marineros que están hoy sirviendo en la Escuadra de Galicia, los cuales son vizcaínos y dicen que por cuanto ha dos años, poco más o menos, que tienen sentadas sus plazas (y), se han hallado en la ocasión del Pasaje y Guetaría...» piden a la Junta permiso para regresar a sus hogares y suplican el pago de los sueldos que se les adeudan. Estos tripulantes vizcaínos habían sido enrolados de manera forzada por el secretario Quincoces. AMC, LAJR 1640, caja 2, f. 66. Sobre los asientos y la marinería, véase THOMPSON: *Guerra y Decadencia...*, pp. 250-253. En la propuesta de nuevo asiento para la fábrica de galeones y fragatas, del que hablaremos más adelante, hecha al Reino por Francisco de Quincoces en 1638, éste pide que «respecto de la falta grande que hay de marinería en estos reinos se pueda traer de cualesquier reinos y provincias de Su Majestad, y de sus amigos y aliados los marineros necesarios para estos bajeles...». AMC, LAJR 1638-39, caja 1, memorial de F. Quincoces, 24 de octubre, f. 529v.



Plano del puerto de La Coruña realizado por Juan de Santans y Tapia por orden del gobernador y capitán general marqués de Valparaíso en 1639. (Servicio Histórico Militar. Madrid)

sus naves, la *Catalina* (105). En 1636 la escuadra formó parte de la expedición del marqués de Fuentes, quien logró burlar el bloqueo holandés del canal de la Mancha, transportando hasta el puerto flamenco de Mardick 4.000 soldados españoles y una importante suma de dinero (106). Esta vez en el viaje de vuelta naufragó el galeoncete *Sacramento* (107). En 1637 la escuadra volvió a eludir la vigilancia holandesa en otra operación de ayuda a los ejércitos de Flandes (traslado de algo más de 5.000 infantes desde La Coruña, de los que

(105) Según Saavedra Vázquez, la primera misión confiada a la escuadra fue el transporte de artillería y municiones desde Santander a Cádiz, *op. cit.*, p. 403. No obstante, el secretario Quincoces nos refiere como «el mismo año de seiscientos treinta y cinco se perdió en la costa de Inglaterra uno de los navíos nombrado la *Catalina*...», Memorial citado, f. 523v.

(106) ALCALÁ-ZAMORA: *op. cit.*, p. 390.

(107) Memorial de Quincoces citado, fs. 523v-524.

más de 2.000 eran gallegos). Una urca arrendada cubrió la baja del *Sacramento*, regresando todas las unidades a La Coruña al año siguiente sin novedad (108). Al parecer, los navíos del general don Andrés de Castro participaron en varios combates y su propia nave capitana capturó un buque francés (109).

Como antes dijimos, salvo el galeoncete *Sacramento*, los demás navíos con los que inició su actividad la escuadra eran fletados. Esta situación no satisfacía al general Castro ni a la Junta pero, a pesar de sus apremios, Francisco de Quincoces no entregó los ocho galeones en las fechas convenidas. A la lentitud en el pago de su importe se añadieron dificultades técnicas que lo impidieron. Así, en el verano de 1638 la primera serie de cuatro navíos aún se estaba aparejando en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), porque su excesivo tonelaje —superior al acordado con el Rey y Quincoces— obligó a terminarlos fuera de la ría de Bilbao (110). Por fin, en 1638, una cédula Real obligó a un regidor tudense, comisionado por la Junta al efecto dos años antes, a hacerse cargo de los galeones (111). Sin embargo, ninguno de los navíos recibidos por don Juan de Yécora ganó las costas de Galicia. En julio la escuadra del arzobispo de Burdeos los apresó intactos en el mencionado puerto guipuzcoano (112). Pese a la desgracia, al menos no hubo víctimas, y es que fue el 22 de agosto cuando el mismo almirante francés causó verdadero daño a la unidad naval gallega. En esa fecha la armada de don Lope de Hoces, a la que se confió la ruptura del bloqueo marítimo de Fuenterrabía, fue atacada en Guetaria por el arzobispo. La victoria gala supuso uno de los mayores desastres de la historia de la Marina de guerra española (se perdieron once grandes buques —dos de Galicia, su capitana y la urca *Neptuno*— y perecieron unos 3.000 hombres) (113). Entre las numerosas bajas figuraban el almirante Pardo Osorio, el principal artífice de la escuadra y uno de sus mandos más cualificados, y los capitanes Diego de Cárdenas y Antonio Bermúdez de Santiso (entretenidos) (114).

(108) ALCALÁ-ZAMORA: *op. cit.*, p. 392-396. Sobre los soldados gallegos transportados a Flandes, véase el apartado de Servicios de Armas.

(109) AMC, LAJR 1638, caja I, sesión del 12 de julio, f. 464 y v.

(110) El 28 de agosto de 1637 el constructor de los galeones, don Juan de Amasa, se dirigía a don Pedro Coloma informándole de la necesidad del traslado de los galeones a un puerto más profundo, pues encallan durante la bajamar «y reciben gran daño». Amasa pide que saquen cuanto antes los galeones de la ría de Bilbao. AGS, G. A., leg. 1.212. La necesidad de arbolar los navíos en Pasajes, en AMC, LAJR 1638-39, caja I, fs. 590 y ss.

(111) *Ibid.*, f. 597.

(112) El 16 de julio se leyó en la Junta una carta del agente del Reino en Madrid, don Pedro Noguero, «en que da cuenta al Reino de que los cuatro bajeles nuevos estando en el Pasaje arbolados, y en ellos Don Juan de Híecora, los llevó el ejército de Francia con la artillería y hacienda que en ellos había». Noguero instaba al Reino para averiguar las circunstancias del suceso, a fin de determinar si era el Rey o el Reino de Galicia quien debería reponer los galeones, «y si en el interin que se fabrican ha de haber otros que sirvan y quien los ha de buscar». AMC, LAJR 1638, caja I, f. 466v.

(113) Véase ALCALÁ-ZAMORA: *Flandes...*, pp. 398-399.

(114) GÁNDARA: *Armas y triunfos...*, p. 511. El 29 de noviembre de 1638 la Junta accedió al deseo del general Castro, quien pedía a la asamblea la proposición de su hijo, don Pedro de Castro Enríquez, como sustituto del infortunado don Antonio Bermúdez de Santiso, primogénito del capitular coruñés del mismo nombre. AMC, LAJR 1638-39, caja I, f. 516.

Tras el amargo verano la Junta volvió a reunirse en La Coruña a petición de Juan de Quincoces (26 de noviembre), quien planteó a los capitulares, en nombre de su hermano Francisco, un nuevo asiento para mantener la escuadra hasta 1644 y construir cuatro galeones y dos fragatas que cubriesen las pérdidas de Pasajes (los hundidos en Guetaria estaban «a sueldo»). Asimismo, el secretario pretendía que la Junta le exonerase de su responsabilidad en lo sucedido en dicho puerto de Pasajes (115). De todos modos, al margen de las ventajas o inconvenientes del contrato propuesto por el secretario Quincoces, antes de iniciarse la asamblea la mayor parte de oligarquías urbanas ya habían tomado una decisión sobre el futuro de la escuadra: disolverla en cuanto fuese posible. Tal hecho es denunciado por don Luis Sotomayor Pimentel a la Diputación del Reino. Según las noticias de este agente de Galicia en la Corte, el «fundamento» de la disolución de la escuadra era la creencia de que entonces el Reino recuperaría los arbitrios establecidos para mantenerla. Precisamente ese mismo objetivo —el control de los arbitrios— era también perseguido por algunos ministros del Rey que, a su vez, pedían la «reformación» de la fuerza naval gallega (116). En todo caso, para Pimentel, como para Francisco de Quincoces, era evidente que Felipe IV no cedería al Reino los arbitrios cuando dejasen de navegar los galeones (117). Don Luis estimaba que se debía continuar el servicio de la escuadra, pero sus argumentos no convencieron ni a la Diputación ni posteriormente a la Junta y a la mayoría de las capitales de provincia (118). El precio de la fidelidad a la Corona había sido muy elevado: amén de los cuatro primeros navíos botados en la década de 1620, ocho galeones perdidos en cuatro años e innumerables bajas entre muertos y heridos, estos últimos convalecientes en un hospital coruñés también pagado por el Reino (119).

(115) El 29 de noviembre Juan de Quincoces se personó en la sala donde se reunía la Junta y entregó dos cartas de su hermano Francisco «y dentro dellas algunos papeles. Y, en especial, los por donde se habían entregado al regidor don Juan de Hiécora los cuatro navíos que llevó el enemigo del Puerto del Pasaje, y pidió al Reino que mandándolos ver se sirviese dar por libre al dicho secretario, su hermano de la pérdida dellos, pues no había sido por su causa. Y que el dicho su hermano deseaba servir al Reino con hacer otros cuatro navíos y dos fragatas en lugar dellos, haciendo el Reino con el nuevo asiento en los mismos arbitrios, prorrogándolos a lo adelante...». AMC, LAJR 1638-39 citado, f. 517. Cartas de Francisco en fs. 521-531v. Un memorial con una proposición del nuevo asiento idéntica, pero sin firmar, en AGS, G.A., leg. 1.279.

(116) AMC, LAJR 1638-39 citado, carta de Pimentel fechada en Madrid, 10 de noviembre de 1638, fs. 518-519. Contra la reformación de la escuadra, véase el memorial de Pimentel, *ibid.*, fs. 519-520.

(117) La opinión de Quincoces en AMC, LAJR 1638-39 citado, f. 532.

(118) El 4 de diciembre el Concejo de Santiago, informado por su procurador de las proposiciones de Quincoces, le ordena «que en cuanto a la escuadra la contradiga en todo y por todo respecto de los pocos útiles que ha reconocido este Reino de ella y de los daños de tenerla, y que si se pidiere la continuación de los tres años que faltan se contradiga también por haber cesado la mayor parte de dicha escuadra y los efectos para que fue consignada...». AMS, AM 1638, f. 239 y v.

(119) La Junta envía comisiones a inspeccionar las instalaciones del hospital y se ocupa de sus problemas en 1638 y 1640. AMC, LAJR 1638, caja 1, sesiones del 7 y 12 de julio, f. 460 y 464 y v., y 22 de diciembre, f. 552; AMC, LAJR 1640, caja 2, sesiones 3 y 18 de febrero, fs. 28v-29v., 48 y 60, y Junta de la Diputación del Reino, 2 de abril de 1640.

Con todo, lo más doloroso para las oligarquías municipales gallegas fue advertir que después de tantos sacrificios económicos y humanos la situación de inseguridad en las costas del Reino continuaba igual que en 1621. Nada resume mejor la opinión generalizada contra el mantenimiento de la escuadra que el voto del regidor tudense Francisco de Caldas:

«Porque hasta hoy no se ha conseguido el intento para que la dicha escuadra se ha fabricado, que era para evadir la hostilidad e invasiones que los piratas hacen en los puertos de mar de este Reino impidiendo la pesquería en ellos y cautivando sus naturales y, principalmente, marineros, cosa que venía a ser a dichos naturales de notable detrimento, y al servicio de Su Majestad le servía de impedimento, porque hoy experimentamos los mismos daños que entonces sin que tanto gasto como hace el Reino con dicha escuadra le sirva de remedio, pues estando todo él cercado de puertos marítimos como es la provincia de Tuy, la de Santiago, Mondoñedo, Betanzos y La Coruña, en cada uno de los cuales hay muchos puertos, y habiéndose fabricado en su primero fundamento sólo para que corriera sus costas, en ninguna de ellas se ha visto hasta hoy la dicha escuadra, siquiera para que su vista sirviera de consuelo a los naturales que tanto gastan en sustentarla y han gastado en su fábrica. Y sólo se ha visto en este puerto de La Coruña, en donde viene solamente a reforzarse, a llevar gente y sacar los mantenimientos de la tierra y a ocupar un hospital con los soldados que vienen enfermos y heridos, haciendo nuevos gastos con médicos y los más oficiales de que necesita, todo lo cual es aumentar males al Reino y no remedia ninguno.» (120)

El empleo de algunos capitulares y notables en el mando de los navíos ya no contentaba a las cabezas de la Provincia. En consecuencia, el 29 de enero de 1639 la Junta rechazó firmar otro asiento con los Quincoces. Galicia no estaba dispuesta a seguir costeando la guerra marítima de la Monarquía (121). Desengañados por la inutilidad de la escuadra, los procuradores no se limitaron a

(120) AMC, LAJR 1638-39, Junta de 29 de enero, votación sobre el nuevo asiento propuesto por F. Quincoces, fs. 574v-575. Un ejemplo del clima de inseguridad vivido en el litoral gallego a fines de 1638 es una consulta del día 21 de diciembre enviada al Rey por el Consejo de Guerra. A petición de los vecinos del valle de Miñor y «coso de Sayans», el Consejo solicita a Felipe IV que no se efectúen levadas en esas comarcas, pues los campesinos están en continuo estado de alerta y sobre las armas a causa del merodeo de moros, turcos, holandeses y franceses, quienes no sólo impiden la pesca sino que hacen «entradas tierra adentro». AGS, G.A., leg. 1.218.

(121) Desde luego ningún regidor creyó la afirmación de don Luis de Pimentel de que «solo la fama» de la existencia de la escuadra mantendría a los piratas y corsarios alejados de Galicia mientras sus buques luchaban en Flandes, o que cuando fuese posible viajaría a América enriqueciendo a sus tripulantes. AMC, LAJR 1638-39, lib. 1, fs. 518-520. Votación sobre el asiento citada en fs. 569v-582. Sólo el capitular lucense pide que fenecido el contrato con los Quincoces se mantengan tres fragatas para defenderla de la piratería. *Ibid.*, f. 572v. El 25 de junio Santiago vuelve a instar a su procurador en la Junta «para que cesase la escuadra por los daños que de ella redundan al Reino». AMS, AM 1639.

votar en contra de un nuevo acuerdo con Francisco de Quincoces, sino que también apoderaron a un capitular para pedir en Madrid la suspensión del servicio (122). Sólo el consistorio orensano contradujo el voto de su capitular en la Junta (123).

Don Juan de Cadabal cumplió el encargo de la Junta, si bien ningún ministro real se detuvo a considerar una súplica tan inoportuna (124). Desde enero se preparaba una gran armada que llevaría a Flandes varios miles de soldados para reforzar los tercios del Cardenal-Infante, y esta vez no se pensaba eludir a la flota holandesa. Madrid había decidido asumir los riesgos del combate y afrontar una batalla de aniquilamiento. La suerte del conflicto hispano-holandés iba a dirimirse en el mar (125). En esa coyuntura la Corona no podía prescindir de ninguna de sus escuadras, y en septiembre de 1639 cinco «navíos a sueldo» al mando del almirante Feijoo zarparon con la flota de Oquendo hacia los Países Bajos (126). Si el grupo naval gallego no se hizo a la mar con todos sus efectivos —nueve buques— fue porque la segunda serie de galeones salió nuevamente con retraso de los astilleros bilbaínos. Además, otra vez el arzobispo de Burdeos sorprendió a los navíos del Reino, en esta ocasión en Santoña, e incendió uno y capturó otro (127). Por tanto, sólo dos alcanzaron las costas del Reino: la capitana *La Natividad de Nuestra Señora* (de 700 toneladas) y el galeón *Nuestra Señora de la Encarnación* (de 500 toneladas) (128). Su arribada tardía les libró de participar en el revés más serio de las armas de

(122) Don Juan de Cadabal ofrecería a cambio de ello la construcción de un fuerte en las Cíes que, como se recordará, se esperaba levantar con el dinero de los arbitrios o, al menos, intentaría que se aprobase la erección de un castillo en La Coruña o Ferrol. Por otro lado, Cadabal solicitaría a la Junta de Armadas que el Reino no pagase los galeones capturados en Pasajes (la Junta alegaba que la culpa era de Francisco de Quincoces, quien, además de cometer varias irregularidades, debió haber entregado los navíos en julio de 1636). Asimismo, Cadabal pediría al Rey que el dinero invertido en la fábrica de los galeones se considerase parte del donativo de los 800.000 ducados (nueva apelación a las cláusulas del servicio aprobadas por la Corona en 1630). Finalmente, el regidor orensano obtendría un mandato para que los hermanos Quincoces diesen las cuentas de las cantidades percibidas en concepto de pagos del Reino por la fábrica y el mantenimiento de los galeones. AMC, LAJR 1638-39, caja 1, instrucción al señor don Juan de Cadadal Aldao y Montenegro, fs. 586-587.

(123) En el poder otorgado al regidor orensano don Fernando de Deza, el concejo le faculta e instruye «para que pueda contradecir el Repartimiento de las Armas echo a este Reyno, atento ay Armas bastantes en él para los diez y seis mil ombres que señala, y para más. Y por quanto esta Çiudad no fue de parecer que la Squadra deste Reyno se consumiese; antes fue de parecer que la ubiese y prossiguiesse por el tiempo que hestava señalado con lo que proçediesse de los arbitrios; y en esta conformidad dieron Ynstrucción a Don Juan de Cadabal, Cavallero Regidor desta Çiudad que fue a la Junta y contrabiniéndola fue de parecer contrario y está nombrado para hir a la billa de Madrid a defender su boto». AMC, LAJR 1639, caja 1, fs. 625-626.

(124) El informe de Cadabal a la Junta en AMC, LAJR 1640, caja 2, fs. 29v-30v.

(125) Véase ALCALÁ-ZAMORA: *Flandes...*, pp. 413 y ss.

(126) *Ibid.*, pp. 431-432.

(127) Se culpó de la pérdida de los navíos al almirante Nicolás de Judici, y la Junta acordó solicitar al Rey que dicho personaje diese «otros... del mismo porte y calidad al Reino». AMC, LAJR 1640, caja 2, fs. 24 y 62. Sobre el retraso en la construcción de los últimos cuatro galeones véase SAAVEDRA VÁZQUEZ: *Actividad Militar...*, T. I, p. 437.

(128) Tonelaje y nombre coinciden con los de los navíos que Alcalá-Zamora cita como incapaces de alcanzar a Oquendo al haberse hecho a la mar el 30 de septiembre. Sin embargo,



Escena del combate de las Dunas (1639). (Óleo sobre lienzo, 117 x 193 cm, de escuela holandesa, siglo XVIII. Museo Naval, Madrid)

Felipe IV hasta la fecha: la batalla de las Dunas. Cuatro de los cinco buques del Reino se perdieron en la trágica jornada del 21 de octubre de 1639 y el almirante Feijoo y uno de los capitanes entretenidos, el brigantino don Fernando das Seixas, cayeron prisioneros (129).

La disolución de la escuadra y sus consecuencias

Como cabía esperar, el desastre de las Dunas reforzó el deseo de las oligarquías urbanas de disolver la escuadra. Así, en cuanto fue posible se traspasaron al Rey los dos navíos que no acompañaron a Oquendo (130) y se exigió a los Quincoces la presentación de las cuentas de los asientos (131). No obstante, Felipe IV no aceptó la liquidación de la escuadra y la Junta fue instada a prorrogar el servicio (132). La asamblea, sin negarse de manera rotunda, alegó que no podía atender a la petición hasta que se ajustasen las cuentas con los Quincoces (133). Poco después, al estallar la revuelta portuguesa las presiones

afirma que fueron construidos en Portugal. Véase *op. cit.*, p. 434. La Junta no da referencias sobre esos galeones hasta el 24 de enero de 1640 en que envía a dos procuradores para visitarlos. AMC, LAJR 1640, caja 2, fs. 18 y v. Certificación de la calidad y características técnicas de todos los navíos de la escuadra en fs. 55-60. Sobre la venta del *Natividad* y la *Encarnación*, *vid. infra*.

(129) El único navío que regresó fue el denominado *Águila Imperial*, de 450 toneladas. ALCALÁ-ZAMORA: *Flandes...*, p. 456. Sobre Feijoo y su papel en las Dunas, véase PLACER BOUZO, C.: «El Almirante Feijoo», en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, ed. facsímil. Gijón, 1979, T. I (1879), pp. 76-92 y 196. Sobre Seixas y sus servicios, certificación de Pedro de Iriarte dada en La Coruña, 27 de diciembre de 1742 en AMC, LAJR 1644, junio, caja 3, s. f.

(130) Conforme lo asentado con Juan de Quincoces, una vez concluido el tiempo de su asiento con el Reino, los dos navíos supervivientes, el *Natividad* y la *Encarnación*, fueron trasladados a Cádiz para su venta. Las referencias a los trámites de la venta de los navíos son abundantes en las actas de la Junta. Finalmente el Rey los destinaria a la Carrera de Indias. AMC, LAJR, caja 2. Juntas de Diputación del Reino de 11 y 13 de noviembre, s. f. Poderes de la Junta a don Alonso Gómez Villardefrancos y a los capitanes don Marcos Bugueiro de Parga y don Pedro de Villamarín para la venta de los galeones (17 de diciembre de 1640, caja citada, LAJR 1640, julio, f. 3). Sobre el destino de los galeones, véase AMC, LAJR 1644, caja 3, f. 39.

(131) El 1 de febrero de 1640, último año del asiento, la Junta nombra como su contador para revisar las cuentas de los asientos con Juan y Francisco de Quincoces al procurador compostelano don Andrés García de Ceares, contador de la Inquisición de Galicia. AMC, LAJR 1640, caja 2, fs. 25-26. El 28 de julio la Junta pide al gobernador, marqués de Valparaíso, que los Quincoces rindiesen cuentas. *Ibid.*, LAJR julio, sesión de 28 de julio; el día 31 la asamblea otorga ante el gobernador poder a tres procuradores de la Audiencia para que pudiesen «pedir cuentas a Juan y Francisco de Quincoces», *Ibid.*, f. 1.

(132) *Cfr.* copia de Real cédula dirigida al marqués de Valparaíso. Madrid, 11 de diciembre de 1640. AMC, AM, LAJR 1640, julio, caja 2, f. 90. Le acompaña una carta del secretario Pedro Coloma. Respuesta de la Junta a la petición Real y réplica de la Corona exponiendo sus razones para demandar la prórroga del servicio en AMC, Copias Reales Cédulas, Expte. n.º 242.

(133) Véase Expte. citado, fs. 501 y v.; y junta 16 de diciembre de 1640 en LAJR citado, fs. 87v-88. Todavía el 1 de febrero de 1640 la Junta considera la oportunidad de solicitar al Rey la construcción de algunas fragatas para «impedir los muchos daños que reciben los naturales y que no se cautivasen los pescadores y gente de mar que salen a pescar a ella y que no se hiciese daño en los puertos abiertos ni tampoco lo recibieran los mercaderes que vienen por vinos y bastimentos desde Vizcaya y otras costas y, en particular, los navíos y carabelas que traen sal del Reino de Portugal...». Las fragatas se construirían a costa de los

de la Monarquía cesaron, y aunque con posterioridad se emitieron cédulas solicitando la reconstrucción de la escuadra (134), incluso durante el reinado de Carlos II, la Junta siempre se negó a considerar el tema hasta no ver solucionado el contencioso del Reino con la casa vizcaína (135), pleito que entre 1640 y 1734 ocupó a la asamblea y a sus delegados en la Corte sin resultados positivos (136).

En cuanto a los arbitrios, como vaticinó Sotomayor, el término del asiento no puso fin a su cobro. Un nuevo arrendador se ocupó de percibir los gravámenes (137) y en 1664, según el intendente Avilés, la Corona ya había ingresado 130.000 ducados más sobre el donativo de 800.000 aprobado por la Junta en 1629 (138). Años más tarde la casa de Quincoces logró hacerse con los gravámenes para resarcirse de la deuda contraída por el Reino en la fábrica de los ocho galeones (1677) (139), y aún el Rey los usufructuaría con posterioridad (fines del siglo XVII y primeras décadas del XVIII), hasta que en 1734 despojó a la casa vizcaína de los impuestos (140). En definitiva, los arbitrios se perpetuaron.

arbitrios. AMC, LAJR 1640, caja 2, f. 27. En junio de 1644 la Junta intenta por última vez «armar embarcaciones ligeras que impidan las lanchas de los corsarios que infestan las costas y embarazan la pesca» a costa de los arbitrios arrendados sin el consentimiento de la asamblea a Ventura Donís. AMC, LAJR 1644, junio. Instrucción a los capitulares que se envían a Madrid, vizconde de Layosa y Jorge das Seixas, f. 52.

(134) La Real cédula de 31 de marzo de 1646 vuelve a pedir a la «Junta, Procuradores, Regidores, Caballeros, Escuderos (y), hombres buenos del mi Reino de Galicia» la reconstrucción de la escuadra, ofreciendo para su ejecución «los arbitrios que propusieredes, y todas las comodidades que fueren practicables, como en la navegación de las Indias, que esto será al tiempo, y en la forma que se ajustare...». AMC, LAJR 1645, caja 3, f. 114. La Junta acuerda responder que no puede pronunciarse hasta que se den las cuentas de los asientos suscritos con los hermanos Quincoces. Asimismo, la asamblea expone la imposibilidad de gravar al Reino con nuevos arbitrios y, por tanto, «espera... recibir merced de que no se le obligue a lo imposible», *Ibid.*, fs. 122 y v.

(135) Proposición del gobernador, duque de Veragua, a la Junta y su respuesta en AMC, LAJR 1678, Junta de 29 de marzo, f. 364, 2 de abril, fs. 365-369v, y 15 de junio, fs. 372-373.

(136) Este larguísimo pleito es merecedor de una monografía y ha dejado testimonios en los archivos gallegos hasta fines del siglo XVIII. Inicialmente, el nombramiento del gobernador, el marqués de Valparaíso, como juez del caso, favoreció al Reino. Así, ante las continuas negativas de los hermanos vizcaínos a rendir cuentas se encarceló a Juan y se embargaron sus bienes en Galicia. Pero los poderosos asentistas, bien relacionados en la Corte, pronto consiguieron liberarse de las sanciones de Valparaíso. Fernández-Villaamil sitúa, erróneamente, el inicio del pleito en 1656. De todos modos su ensayo es el único intento hasta la fecha de explicar las causas y el desarrollo del pleito, *Juntas del Reino...*, T. II, pp. 347 y ss. Esclarece también el conflicto, a pesar de sus omisiones y errores, el resumen o síntesis que por orden del marqués de la Ensenada redactó el intendente de Galicia, don José de Avilés, el 8 de diciembre de 1750. Citamos la copia del ARG, «papeles de Cordine», leg. 18, n.º 301.

(137) Informe de Avilés citado, punto 21. El Rey arrendó a la casa de Ventura de Onís los arbitrios el 1 de enero de 1641 en el precio de 28.500 ducados anuales. Ventura los cobró hasta 1676.

(138) *Ibid.*, punto 40.

(139) *Ibid.*, puntos 43-44.

(140) Puntos 58 y ss. En 1705 y hasta 1722 la Corona embargó los arbitrios, que volvió a disfrutar la casa vizcaína entre 1722 y 1734. Puntos 75-77. A partir de 1738, parte del caudal de los arbitrios se empleó en fines ajenos al bien de Galicia. Así, en 1738 un

Después de 1640 los corsarios siguieron amenazando los puertos de Galicia y atacando a los barcos mercantes y de pesca que navegaban por sus aguas (141), pues las iniciativas de defensa naval planteadas por la Junta a costa del donativo de 1629 no tuvieron éxito (142). En consecuencia, la historia de la escuadra se convirtió en un amargo recuerdo para las oligarquías urbanas (143), y aún a principios del siglo XIX el economista Lucas Labrada mantenía que los galeones sólo habían servido «para aumentar la infelicidad del Reino» (144).

Concluyendo, creemos que la lección más evidente que se desprende del episodio de la escuadra ha sido constatar la incapacidad de las oligarquías urbanas de Galicia y los órganos representativos que controlaban, la Junta del Reino y la Diputación, para hacer cumplir y gestionar un servicio de cierta complicación técnico-administrativa. Por otra parte, el servicio de la escuadra fue una oportunidad perdida para institucionalizar la Junta. Es decir, el servicio de la escuadra pudo haber permitido dar el paso a la Junta para convertirse en un órgano permanente dotado de medios económicos propios

millón de reales fue destinado para «dar limosna a los pueblos de Jaén» (citado por GRANADOS LOUREDA, J.: *Un ejemplo de Comisariado en el Antiguo Régimen Español: La Intendencia de Galicia, 1712-1775*, memoria de licenciatura inédita, Santiago, 1986, p. 180); otro millón más se envió en 1739 para las obras de conducción de aguas de Aranjuez y, por fin, en 1741 se decretó la consignación de los arbitrios para obras de fortificación y otros gastos militares de Galicia (*Ibid.*). Las cantidades destinadas por la Corona a satisfacer necesidades fuera del Reino fueron reclamadas por la Junta y los Diputados Generales hasta 1781, pero sin éxito. AMC, LAJR 1781, conferencia 25 de diciembre y punto n.º 5 de la «Instrucción» al diputado general don Andrés de Aguiar, sin fecha ni foliación.

(141) FERNÁNDEZ-VILLAAMIL: *La Escuadra...*, pp. 18-19.

(142) Véase nota 131. Todavía en 1681 los diputados de Santiago, Lugo y Orense piden «que también se sirva Su Majestad mandar formar la escuadra de los ocho galeones y un patache por cuenta de la Real Hacienda, para que este Reino ha concedido el donativo y arbitrio de que Su Majestad se ha valido y vale desde su concesión para que con esto se excusen los grandes gastos y daños que reciben los naturales de verse acosados y cautivos...» AMC, LAJR 1681, voto decisivo de los diputados citados, s.f.

(143) En 1702 el Concejo de Santiago, en una representación contra la sustitución de las milicias por tercios, significa que «discurriendo asimismo el Reino y Ciudades por los propios motivos y causas formar una escuadra de ocho galeones y un patache, cuya fábrica se ejecutó y se pusieron a la vela en su costa, y a la de los naturales con toda prevención de armas y soldados para defensa del Reino y sus puertos; capitulando asimismo debajo de Fe y palabra Real no se había de quitar de la costa, y quitándola se había de volver o en defecto pagar todo el coste de su fábrica y demás concerniente, se quitó para el Real servicio ha más de sesenta años, y no sólo no ha vuelto, ni se dio ninguna satisfacción, sino que contribuyeron después en cada uno de dichos años más de cincuenta mil ducados a la Real hacienda, y a la casa de los Quincoces, de quien se hallan feudatarios los naturales por dicha causa. Y en pleitos sobre las cuentas del asiento, consignaciones y pagas para la escuadra, dudas y diferencias dellas, y en diversas juntas, y de muchos pleitos que se ocasionaron sobre lo mismo pagaron otras infinitas sumas de dinero, padeciendo por falta de la escuadra repetidas invasiones de corsarios y moros, que llevaron cautivos infinitas personas y familias enteras con sus haciendas, cuyos rescates costaron muchos millones; y, así, el Reino y sus naturales vinieron a enfermar mucho más y padecer mayores dolencias, trabajos, fatigas y gastos con los remedios discurridos para su alivio y conservación». AHPP, Ayto. Tuy, Lib. 823, f. 294v.

(144) LABRADA, J. L.: *Descripción Económica del Reino de Galicia*, Vigo, 1971 (Ferro, 1804) p. 191.

que se reuniese sin depender de la voluntad del Rey. De hecho, el asiento permitía la reunión de la Asamblea con sólo dar cuenta del acontecimiento al gobernador para tratar sobre los problemas de los galeones, y mientras estuvo en vigor el contrato la Junta dispuso de una hacienda para pagar a los procuradores, para mantener una infraestructura (sala de juntas, archivo...) y un personal subalterno propio, así como de una diputación permanente. Ahora bien, el particularismo de los dirigentes urbanos gallegos no permitió aprovechar la oportunidad. Esto es, como sucedería años más tarde con otras tentativas, los concejos de las siete ciudades no quisieron que la Junta del Reino se convirtiese en una «corporación de corporaciones» con personalidad propia para decidir por ellos. Ningún concejo tuvo, pues, interés en potenciar un órgano intermedio, una voz común de Galicia para relacionarse con la Monarquía, pero este tema nos llevaría a otro artículo que no podemos desarrollar aquí. Por último, y para terminar, debemos decir que lo sucedido con los arbitrios a partir del siglo XVIII tampoco es un testimonio favorable de la habilidad política de la Junta y de los representantes de Galicia en la Corte (diputados y agentes generales). En verdad, como afirmó Labrada, la escuadra sólo sirvió «para aumentar la infelicidad del Reino»; sin embargo, el episodio de la malograda fuerza naval gallega demuestra que la Junta trató de cumplir con la tarea básica de las asambleas representativas del Antiguo Régimen: servir al Rey.

ABREVIATURAS

AMS:	Archivo Histórico Municipal de Santiago.
AMC:	Archivo Histórico Municipal de La Coruña.
AHPL:	Archivo Histórico Provincial de Lugo.
AMM:	Archivo Histórico Municipal de Mondoñedo.
AHPOR:	Archivo Histórico Municipal de Orense.
AHPP:	Archivo Histórico Provincial de Pontevedra.
ARG:	Archivo del Reino de Galicia.
ACNC:	Archivo del Ilustre Colegio Notarial de La Coruña.
AHN:	Archivo Histórico Nacional.
AGS:	Archivo General de Simancas.
PER:	Revista <i>Parliaments, Estates and Representation</i> .
LAJR:	Libro de actas o acuerdos de la Junta del Reino de Galicia.
AM:	Actas Municipales.
Repr.:	Representación.

ANEXOS

Documento 1

CEDULA DE SU Magestad para que Galicia tenga Boto en Cortes

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. = Por quanto por parte del nuestro reino de Galicia nos a sido hecha relacion que a muchos años que pretende se le dé licencia para nombrar procuradores de Cortes que se hallen en las que se celebren con los otros de las Ciudades y Villas destos Reinos que tienen boto en ellas, confirmando y renobando el que antiguamente tubieron, y concediendosele de nuebo para mayor firmeça; representando para ello sus muchos y continuos seruicios y algunas causas y consideraciones. Y ultimamente ha ofrecido dar cien mill ducados de seruicio para fabricar seis nauios de Armada precisamente necesarios en aquella costa, y de asistirla después de fabricados con quanto pudiere, suplicandonos fuesemos seruido de tenerlo por uien o como la nuestra merced fuese, y auriendose uisto diuersas consultas y papeles que sobre esto se causaron y hicieron en tiempo del Rei nuestro Señor mi Padre, que santa gloria aya, ansi por el Consejo de la Camara, como por algunas Juntas a quien lo cometio, por vna nuestra Cedula firmada de mi mano, fecha en el Pardo a veinte y uno de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos, mandamos al nuestro Gouernador y alcaldes mayores del dicho Reino, hiciesen juntar los Procuradores dél en su forma acostumbrada para repartir y asegurar el dicho seruicio mediante la concesion del boto en Cortes, y que tambien se tratase en Junta si seria necesario pedir Breue a Su Santidad para el repartimiento que para pagarle se vbiese de hacer a los eclesiasticos. = En cumplimiento de la qual dicha nuestra Cedula embiaron la dicha relacion con su parecer, y auriendose uisto en nuestro Consejo de la Camara y con Nos consultado, teniendo consideracion a lo que esta referido y a que el dicho Reino es muy estendido y sus naturales an hecho muchos y grandes seruicios a nuestra Real Corona y a que esta en él el cuerpo del Glorioso apostol Santiago, a quien tengo particular debocion, y por patron y abogado, tubimos por uien el concederle el dicho boto en Cortes, de lo qual la parte de la Ciudad de Çamora y de las demas ciudades y villa destos Reinos que tienen boto en las dichas Cortes se agrauieron y se lleuaron los papeles al nuestro Consejo de Justicia donde llamadas y oidas las partes se pronunciaron autos de vista y

reuista por los quales se mandaron boluer los papeles al dicho Consejo de la Camara para que se hiciese el despacho de la dicha merced en conformidad de lo que teniamos mandado; y por parte del dicho reino de Galicia se ha presentado el poder de las ciudades que le representan, que son Santiago, La Coruña, Betanços, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy, otorgado a Frai Antonio de Sotomayor, del nuestro Consejo y de la santa y general Inquisición y nuestro confesor, en ocho de Otubre del año de mill y seiscientos y beinte y uno, para que pudiese obligar al dicho Reino a pagar los dichos cien mill ducados en quatro años contados desde el dia que se diese el despacho de la dicha merced en esta manera. = El primer año treinta y quatro mill ducados, que se entendia serian necesarios para la armaçon y fabrica de los dichos seis vajeles, demas de lo que tenian ofrecido algunos prelados del mismo Reino, y lo restante en los tres años siguientes por iguales partes, con que se gasten en la fabrica, armaçon y conseruacion de los dichos seis vaxeles que naueguen y esten de ordinario por las costas dél, sin que puedan salir dellas y de sus puertos si no fuere a ocasion de nuestro seruicio y para boluerse luego que hubieren cumplido con ella; que demas dellos se pueda repartir la quincena parte que sera necesario para la paga de los despachos, conduccion, depositarios y demas gastos; que el repartimiento se aya de hacer por el Reino en su junta a cada Prouincia por mayor lo que pareciere justo, conforme a su distrito y partidos y a la calidad y posibilidad de los vecinos dellos, y con que las dichas Prouincias y cada vna dellas, de la misma forma ayan de repartir a cada vno de sus partidos por mayor lo que pareciere, cometiendolo a las justicias ordinarias de cada vno dellos para que agan repartir y cobrar por menor lo que les tocare en su jurisdiccion, sin reseruar ninguna persona de qualquier calidad que sea; y que para que esto mejor se cumpla, y se aga el dicho repartimiento con la igualdad y justificaci3n que conuiene, antes de vsar del los dichos partidos y cada vno dellos, le ayan de remitir a la caueça de prouincia para que le bea y dé orden le executen en la forma que mexor le conuinere, y lo que así cobrasen lo ayan de remitir y llevar a su riesgo a la dicha caueça de prouincia y a la persona que para ello se nombrare, la qual caueça de prouincia lo a de remitir a la parte que por nos estubiere señalada para la fabrica de los dichos bajeles y armaçon dellos, para cuiu cobrança le ayamos de dar jurisdicci3n. = Que el dicho Reino no quede obligado a la conseruacion y reparo de los dichos bajeles, porque esto a de correr en todo tiempo por cuenta de nuestra Real Hacienda; que para la dicha conseruacion y reparo se ponga en renta todo lo que sobrare de los dichos cien mill ducados de la fabrica y guarnicion de los dichos bajeles o que siruiendonos de que se conuierta en otros efectos se haga con tal condicion que primero se consigne en parte cierta y segura. = Que de las presas que hicieren los dichos baxeles se satisfaga primero todo el gasto que hasta entonces estubiere hecho con ellos antes que se saque parte alguna para Nos ni para otra persona, y lo que sobrare se diuida conforme a los dispuesto por Reales ordenes y cedula. = Que se aya de consignar en el seruicio de millones de aquel Reino lo necesario para la paga de la gente de mar y guerra que siruieren en los dichos vageles, y lo demas que fuere menester para el apresto dellos de la misma manera que estan consignados los sesenta mill

ducados para los presidios dél. = Que los capitanes y oficiales que hubieren de seruir en los dichos vageles y tener a su cargo el gobierno dellos y de la gente de mar y guerra con que an de andar guarnecidos sean naturales del dicho Reino, pues, como interesados, acudiran con mayor animo al efeto que se pretende. = Que porque tenemos mandado que en los presidios dél no pueda asentar plaça ningun soldado natural, declaramos que esto no se entienda en las compañías que siruieren en los dichos vageles. Y vista ansimesmo la obligacion que el dicho Fray Antonio de Sotomayor a otorgado en conformidad del dicho poder en la villa de Madrid en tres deste presente mes ante Pedro de la Torre nuestro Escriuano y del numero della, aprouando como por la presente aprouamos la dicha obligacion en quanto a la paga de los dichos cien mill ducados, es nuestra merced y boluntad que aora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, el dicho reino de Galicia tenga voto en las dichas Cortes segun y como las otras ciudades y villa que lo tienen, y asiento y lugar en el Reino y en qualquiera parte que concurrieren sus Procuradores con otros, despues de los del reino de Jaen, inmediatamente a ellos, precediendo, como han de preceder a los de las otras ciudades y villa que no tienen lugar señalado, y que el dicho Reino en su forma acostumbrada de juntarse, o en la que acordare que sea mas conueniente y de menos embaraço y costa, pueda elegir y nombrar los dichos sus procuradores y darles su poder bastante para uenir a las dichas Cortes y asistir en ellas y hacer y conceder por Cortes en nombre del dicho Reino y de todas las demas ciudades y villa que tienen voto en ellas, todo lo que por Nos y los Reyes nuestros sucesores fuere mandado y ordenado y vieren ser cumplidero al seruicio de nuestro Señor y nuestro y vien vniuersal destos Reinos; y mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y asitentes de las Cortes, que siempre que las mandaremos conbocar, libren y despachen conbocatorias para el dicho reino de Galicia, en la misma forma que se hace y deue hacer para las demas ciudades y villa que tienen boto en las dichas Cortes, y que admitan a los procuradores que tubieren nombrados o nombraren para las que al presente estan juntas y se celebren el la villa de Madrid, i para las que de aqui adelante se convocaren. = Y ansimesmo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles, de nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y otros qualesquier jueces y justicias destos nuestros Reinos y Señorios, que a los procuradores de Cortes del dicho Reino, guarden y hagan guardar todas las honrras y gracias, mercedes, franqueças y liuertades, preheminencias, prerrogativas, e inmunidades que por raçon de ser tales procuradores de Cortes deuen auer y goçar y les deuen ser guardadas, y les recudan y hagan recudir con la Recetoria de los seruicios que se otorgaren, y con todos los demas derechos, salarios y emolumentos que, por raçon de ser tales procuradores de Cortes les pertencieren, y pueden y deuen pertenecer, sin faltarles cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, les no pongan ni consientan poner, que esta es nuestra determinada boluntad, sin embargo de todo lo que esta referido, y de qualquier estilo, vso y costumbre y otra qualquier cosa que aya en contrario. Y desta nuestra carta a de tomar la raçon Martin de Arostigui, nuestro Secretario de la Guerra, en cuyo poder a de

quedar la obligacion de los dichos cien mill ducados para que tenga cuidado de que a su tiempo se cumpla y execute, y se fabriquen los dichos seis nauios, y de aduertir dello al nuestro Consejo de la Guerra para que lo haga cumplir. = Dada en San Lorenço, a trece de Otubre de mill seiscientos y veinte y tres años. = Yo el Rey = Yo Pedro de Contreras, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado. = El licenciado Don Francisco de Contreras. = Licenciado Luis de Salcedo. = El licenciado Melchor de Molina. = El licenciado don Alonso de Cabrera. = El licenciado Don Juan de Chaues y Mendoça.

(Fuente: Actas de las Cortes de Castilla, Madrid, 1917, Tomo cuadragésimo, pp. 9-15.)

Documento 2

PROPOSICIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ, FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA, A LA JUNTA DEL REINO (JULIO DE 1629)

En la ciudad de La Coruña a ocho días del mes de julio demill y seiscientos y veinte y nueve años, en la Audiencia Real y Casas donde bibe el señor Don Juan Faxardo, Marqués de Espinar, gobernador y Capitán General del Reyno de Galizia, donde se suele juntar el Reyno de Galicia, se juntó agora por convocatoria del Señor Licenciado Jossophe Gonçález, del Consejo de Su Magestad y su fiscal en el supremo de Castilla, en birtud de la comisión de veinte y dos de abril deste año, presente el Señor Gobernador y el Señor Licenciado D. Juan de Torres muñatones del Consejo de su Magestad y su alcalde mayor del dicho Reyno, en que se allaron por él los caualleros siguientes:

- Por la ciudad de Santiago, con su poder, el señor doctor Bernardino Yáñez.
- Por la ciudad de La Coruña el señor Francisco Bázquez de Balboa.
- Por la ciudad de Betanços el señor D. Antonio de Luna.
- Por la ciudad de Lugo el señor Licenciado Gonçalo Sánchez.
- Por la ciudad de Mondoñedo el señor D. Fernando de Miranda.
- Por la ciudad de Orense el señor Licenciado Francisco de Espinosa.
- Por la ciudad de Tuy el señor Francisco de Paços.

Todos los dichos cavalleros tienen poderes de dichas ciudades por sí y sus provincias, de que se compone el Reino; y ansí juntos, el Señor Licenciado Jossophe Gonçález del consejo de Su Magestad y su Fiscal en el supremo, en birtud de su comisión de veinte y dos de abril deste año, en nombre de Su Magestad representó al Reyno las grandes necesidades y aprietos en que al presente se halla esta Corona por los exércitos que el Rey de Francia y otros coligados tienen en Ytalia, y armadas de olandeses y otros enemigos que pretenden tomar y robar las flotas de las Yndias Orientales y Occidentales, y las demás mercadurías que traen los naturales destes reynos, y oprimirlos, y embaraçar la navegación y estrecharles para que no salgan de las costas y quitar a Su Magestad los estados y señoríos que tiene en Ytalia en universal daño desta Monarquía: Y el empeño de las rentas de Su Magestad y la imposibilidad de poder socorrer tantos daños como amenazan si este Reino, como lo hacen los de Castilla, correspondiendo a sus obligaciones y lealtad no hace lo mismo, animándose y alentándose por el peligro tan claro que a todos amenaza y poca seguridad que podrán tener aun en sus mismas cassas respeto de la gran potestad de los enemigos con la pérdida de la Flota que tomaron los olandeses el año passado. Y les rrepresentó ansimismo el desbello y amor con que Su Magestad acude por sí y sus ministros a la defensa y quietud de sus basallos y Reinos y exsalcación de la fee; y pidió en nombre de Su Magestad

le socorran y sirban conforme a su obligación y posibilidad voluntariamente, y ofreció concederles en su Real Merced los arbitrios de que con menos daño de los pobres se pueda sacar, y los demás que para alivio y bien de todo el Reyno parezcan justos y puedan ser de mayor aumento y conserbación suya y relebarle en quanto pueda de penalidades y trauajos, sobre lo cual les hizo una larga y elegante oración en que se ocupó más de una hora, fundando en letras divinas y humanas la obligación del Reyno por ser para su defensa y beneficio común desta Monarquía: Y habiendo platicado y conferidose en esto y alentado y ayudado la plática, el señor marqués, Governador y Capitán General y el dicho señor D. Juan de Torres, como oidor más antiguo desta Audiencia, el Reyno respondió que conoce el aprieto y empeños de su Magestad, el peligro de la Monarquía, sus necesidades y obligación, y que lo conferirá todo y promete con todas sus fuersas servir y socorrer a Su Magestad con la grandeza que la ocasión pide y le dicta su ánimo y obligación como mejor pueda, exponiendo siempre su vida y de sus naturales al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, a quien Dios guarde muchos y felicísimo años.

Ante mí Diego de Vera.

(Fuente: AHPP, Ayuntamiento de Tuy, L.914, LAJR 1629.)

Documento 3

SERVICIO DE 800.000 DUCADOS CONCEDIDO POR EL REINO DE GALICIA A INSTANCIAS DE JOSÉ GONZÁLEZ (12 DE JULIO DE 1629)

En la ciudad de La Coruña a doce días del mes de jullio de mill y seiscientos y veinte y nueve años, el Reyno de Galizia, junto en la forma que ha comenzado para el servicio que a de hacer a Su Magestad en virtud de su Real cédula y combocatorias del Sr. Licenciado Jossephe Gonçález, en que se hallaron los señores Doctor Bernardino Yáñez, por la çuadad y Provinçia de Santiago, Francisco Bázquez de Balboa, por la çuadad y Provinçia de La Coruña, D. Antonio de Luna, por la çuadad y Provinçia de Betanzos, el Licenciado Gonçalo Sánchez, por la çuadad y Provinçia de Lugo y D. Fernando de Miranda por la ciudad y provincia de Mondoñedo, el licenciado Francisco de Espinosa por la çuadad y provinçia de Orense y Francisco de Paços, por la çuadad y Provinçia de Tuy, en birtud de los poderes que tienen de sus ciudades y Provincias que están en poder de mí, el escribano, de que doy fee, acordaron y resolbieron lo siguiente:

Lo primero que el Reyno aya de servir y sirbe a su Magestad con ducientos y treinta mill ducados en moneda de bellón que an de salir de los adbitrios y medios que tiene señalados para que su Magestad se pueda valer dellos para las necesidades presentes, los quales dará y pagará como fueren saliendo de los dichos adbitrios en el mismo Reyno y partes donde se cobraren sin obligarse amás de a dar la cantidad que fuere procediendo dellos.

Que ansimismo sirbe con *quarenta mill ducados*, menos lo que no fuere menester, para edificar un fuerte en las yslas de Bayona y fortificación dellas, por ser cossa tan importante para la guarda y defensa deste Reyno y conserbación del comercio del, por estar ocupadas por los yngleses y olandeses y salir dellas a hacer sus correrías y presas, y hacer en ellas sus aguadas y ser preciso y necesario desalojarlos de las dichas yslas, poniendo en ellas el dicho fuerte con soldados de guarda y los dichos cuarenta mil ducados se han de sacar de los dichos adbitrios y librarse y *gastarse por mano del Reyno en el dicho edificio y fortificación.*

Que ansimismo sirben con otros *treinta mill ducados*, que se entiende serán necesarios para componer los bajeles que faltaren para la esquadra que a de haber de ocho navíos para guarda deste Reyno y sus costas, porque aunque para el mesmo hefeto hiço el Reyno otro servicio de cien mill ducados, por haberse consumido mucha parte dellos en otras cosas, serán necesarios los dichos treinta mill ducados, con los quales y con que su Magestad mande se buelban a estas costas los dos bajeles que fueron a la Andaluzía desta esquadra y con que se bendan otros dos bajeles que están echos, que asta agora no an servido porque no an parecido a propósito para la dicha esquadra, se podrá poner a punto. Y si *fuere necessario más de los treinta mill ducados* para el dicho hefeto, se an de sacar de los dichos adbitrios, dando cuenta al consejo

dello y del hestado de la dicha esquadra sin que en esto tenga dependencia otro ningún tribunal más que el consejo y el Reyno.

Que no embargante que Su Magestad está obligado a sustentar la dicha esquadra, jente de guerra y marinaje, el Reyno sirve con veinte y cinco mill ducados de renta cada un año para el gasto del marinaje, los quales también an de salir de los dichos adbitrios y Su Magestad a de servirse de pagar todo lo demás que costare la dicha esquadra, así de la gente de guerra como el marinaje y la paga de los dichos veinte y cinco mill ducados de renta y de los treinta mill; y lo demás que se gastare en la esquadra *a de correr por mano del Reyno y personas que para ello se diputaren, y se declara que los dichos veinte y cinco mill ducados de renta ha de ser por el tiempo* que durare y se conservare la dicha esquadra en este Reyno y no más (subrayado en el original).

Y por que por parte del Reyno se está haciendo instancia a Su Magestad por medio del consejo de guerra para que se sirba de mandar se guarde lo que está asentado sobre la dicha esquadra, que si su Magestad hubiere tomado resolución más favorable a la guarda de las costas y pretencion del Reyno, aquello se ha de guardar y cumplir.

Lo sesto, que de los dichos adbitrios en primer lugar se a de pagar los treinta mill ducados o la más cantidad que fuere menester para poner a punto la dicha esquadra, y pagados éstos *se han de sacar cien mill ducados* para Su Magestad a cuenta de los ducientos y treinta mill con que se le sirbe, y luego se han de sacar los cuarenta mill ducados para el fuerte y, en último lugar, los ciento y treinta mill ducados restantes a cumplimiento del dicho servicio, con esta declaración, que los veinte cinco mill ducados que se señalan para el gasto de marinaje siempre an de preferirse a todo y pagarse en primer lugar estando ella formada, y en el entretanto que no se forma se a de guardar el dicho orden, que el Reyno, con el amor y fidelidad con que siempre ha serbido a su Magestad y a sus reales progenitores, pone a los pies de Su Magestad este serbicio, que en la *sustancia importa más de ochenta mill ducados suplicándole* (subrayado en el original) lo admita, y que en consideración del y por favorecer más este Reyno, y para que con mayores fuerças pueda serbir en las ocasiones que adelante se ofrecieren le conceda y otorgue las cosas siguientes:

Que porque la esperiencia ha mostrado el grande yncombiniente que tiene que los alcaldes mayores deste Reyno salgan a comisiones, así por quedar la Audiencia sin juezes y ympedirse y retardarsse el despacho de los negocios pendientes en ella, como porque las partes no pueden con libertad seguir su justicia ante ellos en las dichas comisiones ni decir los agrabios que pretenden, se les an echo por benir después a quedar debajo de su jurisdicción, y porque asimesmo se les priva del recurso a la Audiencia sobre los excesos y por otros graves incombinientes, Su Magestad se a de servir de mandar a todos sus Consejos que no se cometa ningún negocio ni caussa a los Alcaldes Mayores del dicho Reyno dentro del, y que a las comisiones que se ofrecieren bengan ministros destos tribunales y Audiencias, quales Su Magestad fuere serbido de nombrar y otros juezes y justicias que pareciere más combiniente, conforme a la calidad del negocio, lo qual no se a de entender en quanto a vissitas de colegios, ospitales y obras del patronazgo Real, que en estas no

parece habrá yncombiniente en cometerse a los dichos Alcaldes Mayores, siendo con término muy breve como lo disponen las cédulas y hordenanças.

Que porque, sin embargo de la ley y premática del año de mill y seisçientos y veinte y tres, el gobernador y alcaldes mayores deste Reyno despachan Recetores y otros ministros con salario para las aberiguaciones de delito y otras cosas, Su Magestad se a de serbir de mandar que la dicha ley se guarde ymbiolablemente y que no se puedan despachar los dichos executores, sino en los casos que ella permite.

Que porque la esperiència a mostrado que los executores que se despachan del consejo, chançillería de Valladolid y Audiencia de Galiçia a executar cartas executorias y a entender en otros negoçios escogen por açesores letrados de poca esperiència que sólo sirben de firmar lo que ellos les hordenan en grande agrabio de las partes, Su Magestad se sirba de mandar que el tribunal que despachare el executor, señale el açesor de toda satisfaziòn con el qual se ayan de acompañar, y no con otro alguno, porque con esto se entiende se repararán los dichos agrabios.

Que porque retardándose las visitas de la Audiencia y ministros della, quando biene a hacerse biene a ser ynútil por haber muerto o estado ausentes los bisitados y los agrabiados, y testigos también an muerto o ausentándose, con que no se puede conseguir el fin que se desea por las dichas bisitas, Su Magestad se sirba de mandar que por lo menos se hagan de doce en doce años y que por haber más de diez y ocho años que no se a vissitado esta Audiencia, se sirba de mandar que se bisite luego, y el Reyno se obliga a pagar la costa desta visita primera si no hubiere culpados.

Que estando dispuesto por ley de derecho común y destes reynos que las demandas se pongan claras y con distinción, de manera que declare lo que pide con límites y demarcaciones para que el reo sepa sobre que se ha de defender, no parece que se guarda como conbiene porque algunas veces se admiten demandas generales pidiendo la cossa y lo a ello anejo y perteneciente, y debaxo desta jeneralidad en la execuciòn pretende el actor comprehendre mucho más que en lo principal, con que se han hecho muchos daños y costas y se ocasionan grandes dudas sobre si el pleyto es de cantidad que se pueda apelar a la chancillería y se executa lo que no está determinado en vía ordinaria; se suplica a su Magestad mande se guarden las dichas leyes y no se admita demanda ni pedimento general en juicios particulares con la dicha cláusula de anejo y perteneciente, y aunque se ponga no obre ni se pueda executar la sentencia más que en lo espresado.

Que también se an experimentado grandes daños en hacerse apeos en este Reyno por jueces de abbadengo y Señores y Dueños de las Jurisdiziones, y con ocasiòn dellos se piden y sacan muchas haciendas ynjustas a los naturales, y ansí se suplica a Su Magestad no se haga de aquí adelante si no es por prohibiòn del consejo o desta Audiencia y cometidos a jueces Reales y no a otros de abbadengo ni señorío.

Que porque ansimesmo se an experimentado muchos yncombinientes de balerse los bassallos legos de jurisdicciones prebilegiadas, y en algunos casos en que el Tribunal de la Ynquisisiòn es acrehedor por contrato o por confisca-

zión, sin embargo de estar pagado el fisco a pedimento de algún tercero que fraudulentamente toma cesión del fisco y lo suele hacer el mismo a quien se confiscaron los vienes y se despachan jueces por el dicho tribunal y se hacen muchos agrabios; se suplica a Su Magestad que en conformidad de lo probeydo por un capítulo del servicio de los diez y ocho Millones se sirba de mandar que, pagado el fisco, las causas en el estado que estubieren se remitan a las justicia hordinarias a quien tocare, y ante ellas los cesionarios pidan sus derechos y no puedan pedir ante otro juez, y si lo hicieren pierdan la deuda y se pueda proceder contra ellos criminalmente y ymponerles otras penas conforme a la gravedad de los casos.

Que respeto de estar compuesto este Reyno en la mayor parte de personas pobres; poco yntelligentes en negocios, y quando se les notifican algunos autos o sentencias apelan o suplican, con lo qual les parece que quedan resguardados y, después, se a llegado a dudar si la tal apelación o suplicación por qualquiera persona del Reyno a quien toque en la respuesta de las dichas notificaciones y siguida en la forma y tiempo que dispone el derecho, balga en la misma forma que si se hiciera ante el juez o jueces que conoçieren de la causa y tenga el mismo efecto.

Que porque, sin embargo de la pobreza deste Reyno y de ser los mantenimientos más acomodados que en otro, los rrecetores y otros ministros de la Audiencia an pretendido se les aumenten los salarios y derechos que les están señalados, siendo como son muy bastantes; por la dicha raçón se suplica a Su Magestad no dé lugar que se les acrecienten los dichos salarios y derechos, y mande que el governador y Audiencia no les consienta llebar más de los de los que están señalados por la Ley.

Que porque con ocasión de las provisiones de los presidios y Armadas y otras que se mandan hacer por el governador y Audiencia de Galicia, los ministros que despachan hacen muchos agrabios a los naturales del Reyno tomando más cantidad de lo necesario y a menos precio, señalando salario por cuenta de las dichas personas a quien se toma con que se les consume el precio de los mismos bastimentos; se suplica a Su Magestad se sirba de mandar que todas las dichas provisiones se hagan por mano de las justicias hordinarias y sin salario, y si se hubiere de dar comisión sea a las justicias de las Ciudades o Cabeças de partido del Reyno, las quales también lo hagan sin salario y no tomen más cantidad de lo nezzario ni a menos precio de lo que justamente valieren.

Que porque con ocasión de comisiones que se han dado a jueces de plantíos se han llebado excesibos salarios y echos muchos daños a los naturales del Reyno; se suplica a Su Magestad de aquí adelante no se cometa y sólo procedan en esto las justicias ordinarias, a cuyo cargo está conforme a una ley, y los jueces que estubieren despachados cesen en sus comisiones y no puedan proceder más en ellas.

Que por quanto con comisión del consejo de Hacienda procede D. Francisco de Cañas, alcalde Mayor deste Reyno, cavallero del Hábito de Santiago, contra muchas personas naturales del sobre el registro de la baja de la moneda y a despachado diversas comisiones y personas con salarios, los quales an

hecho algunas extorsiones con general desconsuelo del Reyno y con grave disminución de las haciendas de los naturales del; se suplica a Su Magestad mande que en la dicha causa no se prozeda criminalmente, pues no ha havido ni hay caussa para ello, y que sólo se pueda seguir y siga quanto a la acción e interés cevil que la Hacienda Real pueda tener; y que para mayor alivio y consuelo de los bassallos Su Magestad se sirva de mandar que el dicho D. Francisco de Cañas no proceda más en esta caussa y que, habiendo echo los cargos el pleyto, se remita originalmente a la villa de Madrid y en ella se sirva Su Magestad de nombrar tres ministros, quales fuere servido, siendo uno dellos el señor Licenciado Jossephe Gonçález, fiscal del consejo para que le bean y determinen en justicia sin que otro Conssejo ni tribunal se pueda entrometer en la dicha causa, y la dicha determinación aya de ser en lo tocante a lo çivil. Y se pide al señor Licenciado Jossephe Gonçález que, pues se halla en este Reyno y a podido entender la sustancia deste pleyto, deje probeydo y mandado todo lo necesario para que no se les haga molestia ni bexación alguna en el entretanto que se confirma lo contenido en este capítulo.

Que porque se a entendido que algunos ministros del dicho Licenciado D. Francisco de Cañas an andado solicitando algunos vecinos particulares deste Reyno para que den poder para pedir comisión para el dicho D. Francisco sobre administraciones de sisas, Millones y propios y otras cosas; se suplica a Su Magestad se sirba de mandar no se despache la dicha comisión por ningún tribunal al dicho D. Francisco, porque sería la total Ruina deste Reyno; y por el deseo que en el se tiene de que la administración de la hacienda de Su Magestad corra con toda fidelidad y que no se haga fraude, pueda el Reyno, a cuyo cargo está la administrazió de millones y sissas, imbiar a aberiguar los fraudes y hacer dar satisfació dellos, con que esto sea sin salario hasta que conste hay culpados y los haya bisto el Reino y determinado el consejo y la misma comisió pueda dar el consejo en lo toca a propios.

Con estas condiciones hace el Reyno este servicio y suplica al señor Licenciado Jossephe Gonçález las confirme en nombre de Su Magestad en birtud de su comisió, y para mayor seguridad del Reyno Su Magestad se sirba despachar cédula de aprovación y confirmación de todo lo susodicho, y asta tanto que se haga no se a de començar a correr el dicho servicio, porque en esta forma y con ellas le hacen, y estando despachada a de començar a correr y executarse en la forma que en él se declara; y si el Reyno quisiere despachar de cada capítulo aparte zédula a su costa se le a de despachar.

Demás de lo que ba referido el Reino hace a Su Magestad las súplicas siguientes:

La primera, que por quanto en este Reyno ay muchos beneficios de concurso y muchos hijos naturales nobles y de mucha birtud y letras, a quienes, conforme al derecho, más propiamente pertenecen los dichos beneficios, de los quales se hallan privados y reducidos a ser Clérigos Mercenarios con gran desconsuelo del Reyno por darse a estraños del, criados y allegados a los prelados que los probén, de que se sigue que los deudos y pobres del Reyno

no se socorren con las rentas eclesiásticas porque las goçan, las atesoran y juntan para llebarlas a sus tierras, se suplica a Su Magestad se sirba de ynterponer y dar cartas para Su Santidad y para el embajador de Roma para que con toda ynstancia se procure que a ymitación de lo que en el Arçobispado de Burgos y obispados de Calahorra y Palencia se executa, los beneficios colatibos de concurso deste Reyno que bacaren en qualesquiera meses del año, se probean en los naturales del, no se puedan admitir otros en los dichos concursos, quedando en su fuerça y bigor todo lo demás que acerca desto dispone el santo Consilio de Trento y motuos propios de Sisto y Pío Quinto, como obligación de que los proveydos en los concursos saquen sus bulas dentro del término y paguen los derechos que conforme a la curia romana tienen obligación, con que no se sigue a Su Santidad perjuicio ninguno y a los hordinarios eclesiásticos les quedan sus prebendas y beneficios de su patronazgo eclesiástico, y el Reyno en este capítulo no yncluye los beneficios de patronazgo eclesiástico que vacaren en los meses del hordinario ni los beneficios de patronazgo de legos.

La segunda, que por quanto muchas haciendas destes reynos son de foros, enfiteusis eclesiásticas y seglares y los naturales perfectan y mejoran los bienes que reciben en foro, gastando en esto sus haciendas, y acabadas las voces los señores del directo dominio se las quitan y se quedan con ellas o las dan a otros terceros, estando como está dispuesto por derecho que, sin embargo de acabarsse las voces estén obligados a renobarlas, se suplique a Su Magestad que a imitación de la ley de Portugal que sobre esto habla, y en conformidad de lo dispuesto por derecho, se sirva de mandar por ley general que aya lugar renobación en todos los cassos y en favor de todas las personas en quien, conforme a derecho, se puede y deve hacer, por el gran beneficio que desto resulta a los naturales deste Reyno y daños que sse an seguido experimentados en la despoblación y ruina deste Reyno y de muchas casas ilustres del. Y si pareciere para justificazió desta súplica que se aumente la pensión de la enfiteusi, con que no excediere de la octaba de los fueros, tendría gran conbeniencia, porque quedaría probeído el señor del directo y no distruido el dueño del fuero.

Que sse suplica a Su Magestad suplique a su Santidad que en la Religión de San Bernardo den hávitos y estudios a los naturales del Reyno de Galicia como a los demás del de Castilla, respeto de haber en el muy buenos estudiantes y de mucha virtud y partes y desconsuelo que tienen de no goçar deste bien.

Lo quarto, que por quanto en este Reyno los religiosos de San Benito y San Bernardo tienen muchas jurisdicciones seglares, de que se siguen muchos ynconbinientes y por derecho común y Real de las partidas está prohibido por ser contra la observancia de su horden, se suplique a Su Magestad se sirva mandar hacer diligencia con Su Santidad para que dichas jurisdicciones se incorporen en su Corona Real satisfaciéndoles el balor dellas.

Lo quinto, que por quanto en este Reyno ay personas muy nobles, ricas y muy buenos letrados de muchas letras y esperiencia que será muy a propósito para serbir a Su Magestad, se le suplique haga merçed al Reyno de que en la

Audiencia del aya, por lo menos, dos plaças de Alcaldes Mayores que ssean naturales, por la noticia que tienen de las costumbres, haciendas y tratos del Reyno con que ssaldrán del desconuelo en que biben y se alentarán a sservir a ssu Magestad con mayor demostración de su boluntad, y los pobres tendrán de quien ampararse, cosa de tanta consideración para su real servicio y conserbación del Reyno.

Lo sexto, que por quanto la proveça de los naturales del Reyno es grandíssima, la mayor parte labradores que no ssaben las materias de los pleytos ni como sse an de defender en ellos y, particularmente, los que penden ante los subdelegados de la Cruzada, y como las apelaciones dellos han de yr a la Corte, la qual está tan distante y lexos deste Reyno, que por su probeza no las pueden seguir y se dejan condenar, con que todo el Reyno recibe muchos daños; se suplica a Su Magestad se trate del remedio procurando que en este Reyno se forme tribunal de algunas personas eclesiásticas, que sin salarios ni costas conoscan en grado de apelación de los dichos subdelegados o que sse acompañen con los señores obispos o sus provisoros, como mejor pareziere, haciendo sobre esto las súplicas e instancias con su santidad que se requieran para remediar los dichos daños.

El Reyno, con la seguridad que tiene de que a de conseguir estas mercedes que suplica, ha hecho este servicio con ánimo de hacer otros mayores, ofreciendo la sangre y vidas de todos los naturales del Reyno, al qual obligan en virtud de sus poderes en la forma dicha al cumplimiento del y lo firmaron, resserbando para otras Xuntas todo lo demás que toca a esta materia —Doctor Bernardino Yáñez Prego, Francisco Vázquez de Balboa y Neyra, Licenciado D. Antonio de Luna y Lobera, Licenciado Sánchez de Boado, D. Fernando Miranda Osorio, el Licenciado Francisco de Espinossa, Francisco de Paços Figueroa. Ante mí Diego de Vera.

(Fuente: AHPP, Ayuntamiento de Tuy, L. 914, LAJR 1629.)